



QUE DECLARA OBLIGATORIO EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION DE UNA PARTE DE LA PRODUCCION NACIONAL DE LA ESENCIA DE PETIT GRAIN.-

Asunción, 30 de julio de 1971

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- Art. 1º.- Limitase la exportacion de la esencia de Petit Grain cruda nasta (60%) sesenta por ciento de la produccion nacional. A lo efectos su exportacion el (40%)cuarenta porciento restante deberá ser p viamente refinada,deterpenada o sesquideterpenada.
- Art. 2º.- El Instituto Nacional de Tecnologia y, Normalización,establecerá requisitos mínimos que seran cumplido para la exportacion de la cia de Petit Grain cruda y de la refinada, deterpenada de modo q las mismas reunan las condiciones de tipificaci6n constante y un me.
- Art. 3º.- La aplicaci6n de esta Ley,estará a cargo del Ministerio de Indus y Comercio.
- Art. 4º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE Y DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

J. AUGUSTO SALDIVAR

Presidente Camara de Diputados

JUAN RAMON CHAVEZ

Presidente de Cámara de Senadores

AMERICO A. VELAZQUEZ

Secretario Parlamentario

PUBLICO CABAÑAS SOSA

Secretario

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA,PUBLIQUESE E INSERTEN EN EL
REGISTRO OFICIAL.

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER

Presidernte de la Republica

CESAR BARRIENTOS

Ministro de Industria y Comercio Interino



QUE REGLAMENTA LA LEY N° 268/71 POR LA QUE SE DECLARA OBLIGATORIA EL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION DE ESEN- CIA DE PETIT GRAIN.-

Asunción, 10 de mayo de 1972

VISTO: Lo establecido por los Arts. 2 y 3 de la Ley N° 268/71 y el Decreto N° 25.513/72 en lo que compete a la aplicación de la citada Ley, y

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio está organizado para aplicar los instrumentos administrativos y técnicos con el propósito de adecuar la producción y comercialización de bienes;

Que, el Art. 3º de la Ley N° 268/71, establece explícitamente "La aplicación de esta Ley, estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio".

Que a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido, es necesario contar con un instrumento reglamentario legal que defina las modalidades de aplicación de la Ley 268/71 en lo relativo a la producción y la comercialización del producto afectado;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
D E C R E T A :

Art. 1º.- A partir del 1º de julio del presente año, todas las operaciones de exportación de esencia de Petit grain se ajustarán a los términos previstos en la Ley N° 268/71, los decretos reglamentarios, y requerirá la autorización del Ministerio de Industria y Comercio.
A tales efectos las portaciones se verificarán de la siguiente forma:

a) La exportación de cada partida se ajustará a los porcentajes establecidos por la Ley N° 268/71, en consecuencia, limitase al 60 % el componente de esencia cruda y al 40 % restante conforme a la Recomendación de Normas aprobadas por Decreto N° 25.513/72.

b) Los antecedentes de haber concluido la exportación del volumen total autorizado por partidas, deberán ser presentados al Ministerio de Industria y Comercio como condición previa a la obtención de autorizaciones para nuevos contingentes, dentro del término de 15 días de efectuadas la operación.

Art. 2º.- Facúltase al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización para habilitar las plantas procesadoras de Esencia Refinada así como a exportar los certificados correspondientes a cada partida a ser exportada de acuerdo con las recomendaciones de normas aprobadas por el Decreto N° 25513/72.

Art. 3º.- El Departamento de Comercio habilitará un Registro donde se inscribirán los interesados en las operaciones de exportación de la Esencia de Petit grain. Para tal efecto habilitará un formulario que deberá ser llenado por los recurrentes.

Art. 4º.- Las autorizaciones para exportación, de cada partida tendrán una validez de hasta veinte (20) días, a contar de la fecha de la Resolución correspondiente.

Art. 5º.- Las solicitudes para la autorización del Ministerio de Industria y Comercio deberán ir acompañadas de los siguientes:

- 1.- Certificado de inscripción en el Registro del Departamento de Comercio. (NUE)
- 2.- Certificado de habilitación de la planta por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización. (INTN)
- 3.- Resultado del análisis de Laboratorio según las recomendaciones de Normas del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y expedido por el mismo.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 2 -

4.- Presentación al Departamento de Comercio de los documentos probatorios de haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del Art. 1º del presente Decreto.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido, archívese.

PDO: ALFREDO STROESSNER
JOSE A. MORENO GONZALEZ